

Si el marido fuere rufian ó consentidor de su propia muger, se le saca á la vergüenza emplumado, con una sarta de astas de carnero colgando del cuello, y ademas se le envia á presidio.

**ALEVOSIA.** Es una calidad que agrava el delito de homicidio. Véase este artículo y la palabra *Asesinato*.

**AMANCEBAMIENTO O CONCUBINATO.** Trato ilícito y continuado de hombre y muger; de manera que ademas del acceso carnal se requiere para la calificación del concubinato, que haya ó pueda haber escándalo mediante un trato continuo, torpe y notable<sup>1</sup>. En este punto hay grande diferencia entre las actuales costumbres y las antiguas, siendo tambien diversa la legislacion de unos tiempos ú otros. Ni en el Fuero Juzgo ni en otros códigos posteriores se encuentra prohibido el concubinato, ántes bien le vemos tolerado, como se manifiesta en todo el título 14 de la Partida 4, cuyo proemio dice así: „Barraganas defiende santa eglefia que non tenga ningunt cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que ficieron las leyes, consintieron que algunos las podiesen haber sin pena temporal, porque tovieron que era ménos mal de haber una que muchas, et porque los fijos que nasciesen dellas fuesen mas ciertos.” Tres son las leyes de este título: en la primera se designa la muger que puede ser recibida por barragana: en la segunda se previene quién puede tenerla y de qué modo; y en la tercera se indican las mugeres que no deben recibir por barraganas los hombres nobles y de esclarecido linage<sup>2</sup>.

Como quiera que sea de la legislacion antigua, hoy está prohibido el concubinato ó amancebamiento, segun puede verse en el tit. 26 lib. 12 Nov. Rec.; y ciertamente este trato ilícito es muy perjudicial al estado, pues ademas del escándalo que causa, y el mal ejemplo que con él se da á la juventud, disminuye el número de los matrimonios, y causa la discordia é infelicidad de muchos de ellos. Las penas prescritas en las leyes de dicho título 26 contra el amancebamiento son las siguientes. Todo hombre casado, de cualquier estado ó condicion que sea, que tuviere manceba públicamente, ha de perder el quinto de sus bienes hasta en cantidad de diez mil maravedis por cada vez que se le halle con ella, destinándose esta suma para dote ó manutencion de la misma; bien que si volviere ella á su vida torpe y deshonestas, se aplicará por partes iguales al fisco, juez y acusador. El casado que no hace vida marital, esto es, que no vive con la muger legitima en su casa, sino en la de la manceba, pierde la mitad de sus bienes para la cámara. El que sacare de su casa á

<sup>2</sup> Gom. en la ley 80 de Toro n. 22.

<sup>3</sup> En el *Ensayo histórico-crítico* del sr. Ma. rina ya citado, se hallan noticias muy cu-

riosas sobre esta materia, desde el n. 219 en adelante.

una muger casada, y la tuviere públicamente por manceba, si no la entrega á la justicia siendo requerido por ella ó el marido; justificado que esto sea, ademas de la pena impuesta por derecho, incurre en la de perder la mitad de sus bienes aplicada al fisco. Cualquiera muger que sea manceba pública de clérigo, fraile ó sujeto casado, ha de ser condenada por primera vez en un marco de plata, que son ocho onzas, y en un año de destierro del pueblo donde morase y de su territorio: por la segunda vez en otro marco de plata, y en dos años de destierro; y por la tercera en otro marco, otro año de destierro y cien azotes en público. Dichos marcos corresponden al fisco, á excepcion de la tercera parte que se da al acusador ó al juez si no le hay; bien que no han de percibirla hasta despues de haber ejecutado las penas de destierro y azotes en sus respectivos casos; siendo de notar, que no se halla pena alguna impuesta al amancebamiento entre soltero y soltera seglares, y así será esta arbitraria segun las circunstancias. Los clérigos que tengan concubinas, ú otras mugeres en quienes pueda recaer la sospecha, dentro ó fuera de su casa, han de ser castigados con las penas que prescriben los cánones ó los estatutos de las iglesias, y son la pérdida en parte ó en todo, si hay reincidencia, de los frutos ó rentas de sus beneficios; y no teniéndolos, los castigarán sus obispos con cárcel, suspension de las órdenes, inhabilidad para obtener aquellos, ó de otros modos, conforme á los sagrados cánones, atendida la calidad del delito y la contumacia<sup>1</sup>.

Para evitar escándalos y discordias en las familias, han de proceder los jueces con la mayor circunspeccion cuando las mancebas sean casadas. Conviene pues ante todo que se les advierta por su párroco ú otra persona respetable, se abstengan del trato escandaloso; y si á pesar de esta amonestacion no obedecieren, se amenazará al amancebado con la formacion de causa y el consiguiente castigo, segun las circunstancias. Si á pesar de este segundo paso continuasen en su amistad escandalosa, se advertirá al marido de la manceba en términos generales que cele sobre la conducta ó modo de vivir de su familia, sin expresar la causa para que no cometa algun atentado impelido de los zelos; y si á pesar de todo fuere necesario proceder á la formacion de causa contra el amancebado, como nadie sino el marido puede acusar el crimen de adulterio, ni entender en su pesquisa el juez de oficio, se pone en testimonio reservado dicha manceba, notando en él su nombre y el de su marido, y refiriendo á este documento los autos, citas y diligencias que se actuan, de modo que cuando se ofrezca nombrarla se diga: *La persona que consta en testimonio reservado*. Pero si el marido, sabiendo esta

<sup>1</sup> *Concil. Trid.* ses. 25 cap. 14. Véase el tit. 10 lib. 5. Conc. terc. mej. que trata de

esta materia.

amistad ilícita, la sufre y consiente con escándalo, se procede sin reserva y por el orden regular contra él y contra ambos amancebados, castigando á los tres segun su culpa.

Con el mismo sigilo y miramiento se debe proceder cuando la manceba, aun cuando no sea casada, pertenezca á un estado respetable, como, por ejemplo, el de religiosa, ó á una clase distinguida; en cuyos casos se la separará de la causa desde su principio, siguiéndola con los demas reos ó cómplices contenidos en ella, y puesto su nombre en el testimonio reservado<sup>1</sup>.

Si algun clérigo tuviese en su casa alguna manceba ó muger, de quien se sospeche con fundamento que lo es, se recibirá informacion secreta, encargando á los testigos que no revelen su declaracion, bajo alguna pena que se les imponga; ejecutado lo cual, y constando el amancebamiento por dicha informacion, se amonestará al clérigo por medio del cura párroco ú otro eclesiástico, para que inmediatamente despida de su casa á la manceba, y á ella que se salga inmediatamente ó dentro de algun término; y si no lo hiciesen, remitirá testimonio de la informacion á su prelado, para que tome providencia contra el eclesiástico su súbdito, y le apremie á cumplir con la providencia de la justicia; mas no ejecutándolo así, dará cuenta al tribunal superior de la provincia, á fin de que providencie lo que convenga segun las leyes. Y en cuanto á la manceba, podrá la justicia por sí con alguacil entrar en la casa del clérigo y llevarla á la cárcel pública, sin que sirva de disculpa ni pretexto para dejar de castigar á semejantes mugeres sospechosas de trato ilícito con los eclesiásticos sus amos, el que por cubrir este delito la hayan casado con algun criado ú otro confidente, aunque estos no se querellen y lo consientan. \*Segun las leyes 5 y siguientes del tít. 8 lib. 7 Rec. Ind. la pena del marco contra los amancebados debia entenderse doble en América, y no podia imponerse á los indios<sup>2</sup>. Asimismo habiendo sospecha de que algunas indias vivian amancebadas, debian ser apremiadas por las justicias á irse á sus pueblos, ó á ponerse á servir por el salario competente. En céd. de 21 de diciembre de 1787 publicada por bando de 8 de octubre de 1788, y expedida para evitar las disputas que frecuentemente se ofrecian entre los jueces eclesiásticos y seculares, sobre á quien tocaba el conocimiento de las causas de concubinato, se resolvió se observase en América lo dispuesto en céd. de 19 de noviembre de 1771, confirmada en otra de 21 de febrero de 1777, conforme á las cuales la autoridad eclesiástica, para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ha de ejercitar todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial,

<sup>1</sup> Villadiego en su *Política*, cap. 5 pág. 253 |

<sup>2</sup> Esta disposicion se recordó por bando de 22 de diciembre de 1804.

como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas, ha de dar cuenta á las justicias seculares, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes, excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que hallando omision en ellas, dé cuenta á la superioridad para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme á lo que las leyes disponen.

Por real orden inserta en la circular del consejo real de 10 de marzo de 1818 se reencarga á los tribunales y jueces el puntual cumplimiento de la circular de 2 de marzo de 1815, para que no se formen causas sobre amancebamientos sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial, y que haya sido esta despreciada; y llegado el caso de formarlas, se abstengan de imponer por este delito la pena de presidio, aun en los correccionales, ni otra infamatoria, limitándose á las pecuniarias, á la de reclusion en hospicios ó casas de correccion, ó la de aplicacion al servicio de las armas, segun lo exigieren las circunstancias.\*

\***AMBITU** (crimen de). Este nombre daban los romanos á la ambicion con que cualquiera, cohechando votos y conquistándolos con medios ilícitos, se introducía ó pretendia introducir en los empleos<sup>1</sup>. Segun la ley 7 tít. 7 lib. 6 Rec. los que compraban procuracion de cortes, quedaban inhábiles para obtenerla y perdian el oficio que tuvieran. Por las leyes 7 y 8 tít. 2 lib. 7 Rec. el que por dádivas ó promesas consigue oficio de república, pierde el que consigue y lo que diere; y el que dió el voto pierde el oficio que tuviere. En la ley 7 tít. 3 lib. 7 Rec. se prohíbe el vender y comprar oficios de los de jurisdiccion, so pena de ser infame é inhábil para tener aquel empleo ú otro alguno así el que comprare como el que vendiere. En las adiciones al cap. 7 de la *Suma de leyes penales* de Pradilla se dice que los que pretenden gobiernos y oficios de administracion de justicia, y que para conseguirlos se valen de dádivas ó promesas, siendo clérigos, pierden las temporalidades y naturaleza, y siendo legos, se hacen incapaces del oficio, conseguido de dicho modo, y de todos los que con otros justos medios hubieren alcanzado, debiendo ademas ser desterrados: allí mismo se añade que en igual pena incurren los que reciben dádivas, y aceptan las promesas, y los medianeros que intervienen en estos conciertos, citándose una pragmática de 20 de marzo de 1614<sup>2</sup>. Respecto al Distrito federal y territorios, en la ley<sup>3</sup> que arregla las

<sup>1</sup> L. univ. C. ad leg. Jul. de ambitu.

<sup>2</sup> Dou Der. pub. tom. 7 pág. 286.

<sup>3</sup> De 12 de julio de 1830. arts. 46, 47 y 59.

elecciones primarias y secundarias, está ordenado que el que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, y se publicará todo por medio de algun periódico; bastando para la imposición de estas penas, que se verificará por el juez de primera instancia, la declaración del hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que estos no bajen de once.\*

**ANONIMOS.** Aunque en sentido lato se llama así toda obra ú escrito que no tiene autor conocido, se toma aquí en la acepción de carta, representación, ó mas bien, delación sin firma dirigida á inculpar ó acusar á alguno. Las leyes 7 y 8 tit. 33 lib. 12 Nov. Rec., tratando de este medio alevoso de perseguir á uno, disponen lo siguiente. Ley 7: „Prohibimos, defendemos y mandamos que en ninguno de nuestros consejos, tribunales, chancillerías, audiencias, colegios ni universidades, ni otras congregaciones ni juntas seglares, ni por otros ningunos corregidores ni jueces de comision ni ordinarios, no se admitan memoriales que no sean firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero, y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlo se le impusiere, quedando esta á la disposición y arbitrio del juez que de la causa conociere<sup>1</sup>.” Ley 8: „Deseando que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley real [*ley anterior*], prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado por persona conocida y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre juez á la averiguacion del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con cualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con ménos dispendio, procurando el consejo corregir con escarmiento al receptor ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el gober-

1 Por real cédula de 18 de julio de 1766 se mandó que en observancia de esta ley en ningún tribunal ni por juez alguno se admitan en materias de justicia ni de gracia

memoriales sin firma y fecha; y que no se les de curso á los así presentados ó remitidos.

nador del consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la escribanía de cámara, se vean y determinen en la sala de mil y quinientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias: practicando lo mismo en las residencias que se toman á los corregidores: prohibiendo, como prohibo al consejo, que pueda habilitarlos, hasta que se hayan determinado las residencias<sup>1</sup>.” \*La ley 44 tit. 31 lib. 3 R. I. ordenaba á los vireyes, presidentes y gobernadores, „que si les dieren algunos memoriales sin firma, procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido y fianzas, y con las calidades que se contienen en la ley 64 tit. 4 lib. 2 (la 7 citada), de la Recopilacion de estos reinos de Castilla, y las demas que de esto tratan. Y mandamos, que los lean por sí mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado que es justo, por lo que importen algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.” En bando de 6 de octubre de 1808 se recordó la disposición de dicha ley, ordenándose en consecuencia, que en lo sucesivo ninguna persona de cualquiera condicion ó calidad que fuese, se atreviera á producir anónimos, pasquines, memoriales ó libelos sin su firma, ni á propalarlos, bajo la pena que impone la ley 3 tit. 9 part. 7, que es la misma que mereceria si le fuese probado al sujeto á quien se atribuye el delito de que se trate; y que cuando alguno con buen celo, justo y arreglado á la sana moral, tuviere por conveniente dar cuenta ó denunciar á las autoridades algun acontecimiento digno de prevencion, de remedio ó de castigo, lo ejecute bajo su firma, en la inteligencia que si lo pidiere, ó fuere necesario, útil ó conveniente, se reservará su nombre con el mas religioso é inviolable secreto, y bajo del juramento que todas las potestades tienen hecho de guardarlo en las cosas que lo demandaren.\*

En el artículo *Libelo infamatorio* se expresarán las penas establecidas por las leyes contra los que infaman á otros por escrito, sea anónimo ó no.

\***APERTURA DE CARTAS.** „Reconociendo, dice la ley 7 tit. 16 lib. 3 R. I., ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y deben ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haber comercio, ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion;” y luego añade: „conviene no dar lugar, ni permitir exceso semejante, pues demas de lo sobredicho, es opresion, violencia

1 Véase la ley 14 tit. 7 lib. 4 sobre la vista de las residencias en el Consejo.

é inurbanidad, que no se permite entre gente que vive en cristiandá política." En efecto, convienen todos los autores en que en ambos fueros, así interno como externo, está prohibido abrir las cartas dolosamente y sin consentimiento tácito, expreso ó interpretativo de aquel á quien se dirigen, ó sin la autoridad suficiente. En uso de esta pueden el padre, marido ó superior abrir respectivamente las cartas que sus hijos, esposa ó súbditos dirijan á otros, ó que se dirigieren á los mismos por algunas personas, aun contra su voluntad, á no ser que se las haya escrito un superior á cualquiera de aquellos, ó que se dirigen á este por alguno de los dichos.<sup>1</sup>

„Ordenamos y mandamos, continúa la citada ley 7, que ninguna de nuestras justicias, de cualquier grado, prerogativa ó dignidad, prelado eclesiástico, ni persona particular, eclesiástica ni secular, se atreva á abrir ni detener las cartas, pliegos y despachos, que á Nos se dirigieren á estos reinos, ó de ellos á los de Indias, ni los que se escribieren entre personas particulares; ni impidan á ningun género de personas la recíproca y secreta correspondencia por cartas y pliegos, pena de las temporalidades, y extrañeza de nuestros reinos á los prelados eclesiásticos: y á los religiosos de ser luego enviados á España; y á los jueces y justicias, cualesquier sean, de privacion perpetua é irremisible de sus oficios, y á estos, y á los demas seglares, de destierro perpetuo de las Indias: y de azotes y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para ejemplo." Como este delito es de hecho permanente y deja vestigios, se requiere ante todas cosas que conste del cuerpo de él *per visum et repertum*; y por lo mismo si yo recibo una carta, cuyo sello esté roto, y compuesto de nuevo en lo posible, y quiero obrar contra el que la abrió, es necesario que yo no la abra, sino que la presente al juez tal como la haya recibido. Advirtiéndose, que por sola esta presentacion y el reconocimiento de peritos nombrados por el juez, que deben examinar la carta y dar su opinion acerca de la apertura, no queda probado el cuerpo del delito, porque bien pudo haber sido abierta por mí mismo, ó por aquel que me la dirige, para escribir alguna cosa que hubiese omitido, y despues volverse á cerrar, en cuyos casos no hay delito. Es necesario pues probar, que la carta no fué abierta por ninguno de los dos; mas como esto es una negativa vaga é improbable, debe probarse lo positivo contrario, esto es, que el que escribió la carta me la dirigió intacta, y que yo la he presentado en juicio tal como la recibí, todo lo cual es de difícil prueba.<sup>2</sup> Por estas razones la siguiente ley 8 dispensa á la averiguacion de este delito, todo el favor que por derecho basta para la calidad del

1 Ameno *Práct. crim.* part. 3 tit. 6 § 2 n. 1. ; 2 Ameno *lug. cit.* n. 21.

delito oculto y de difícil probanza. Sobre esta materia véase la ley 13 y sig. tit. 13 lib. 3 N. y la *Práct. crim.* de Ameno en el *lug. cit.* En el tom. 4 pág. 227 nota *a* explicamos los términos en que pueden abrirse las cartas de los fallidos, y en su lugar dirémos lo relativo á las de otros reos procesados.\*

**APOSTASIA Y HEREGIA.** Estos dos crímenes se cometen en ofensa de nuestra santa religion; con esta diferencia, que el apóstata la abandona enteramente abrazando otra secta; y el herege solo niega con pertinacia algun dogma ó doctrina admitida como de fe por la Iglesia católica; de modo que todo apóstata es herege, mas no todo herege es apóstata. Siguese pues que el crimen de apostasia es mayor que el de heregia; pues aquella es una desercion total de la religion católica, y la segunda una separacion de ella con respecto á alguno ó á algunos puntos de fe<sup>1</sup>. De los hereges tratan el título 26 Partida 7, y el título 3 libro 12 de la Novísima Recopilacion. La ley 2 de dicho título 26 da facultad á cualquiera del pueblo para acusar á los hereges ante los obispos, quienes deben examinar si lo son; y constando serlo, si quisiesen reconciliarse, han de ser perdonados; pero si se resistiesen á ello, deberá el obispo declararlos hereges, y entregarlos despues á los jueces seglares para que los castiguen. Las penas que establece dicha ley son las siguientes. „Si fuere el herege predicador, (esto es, de los que tratan de hacer prosélitos), á que dicen Consolados, débenlo quemar en el fuego de manera que muera en él (\*). Esa misma pena decimos que deben haber los descreidos. . . . que non creen haber galardón nin pena en el otro siglo. Et si non fuese predicador, mas creyente, que vaya et esté con aquellos que ficieren el sacrificio á la sazón que lo ficieren, et que oya cotidianamente cuando pudiere la predicacion de ellos, mandamos que muera por ello esa misma muerte, porque se da á entender que es herege acabado, porque cree et va al sacrificio que facen. Et si fuere creyente en la creencia dellos, mas no lo metiere en obra yendo al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de todo nuestro señorío para siempre, ó metido en cárcel fasta que se repienta et se torne á la fe." Por lo que hace á los bienes de los hereges, declara que corresponden á sus descendientes, ó en defecto de estos á sus parientes católicos mas próximos; y no teniéndolos, si el herege es seglar pertenecan al rey, y si fuere clérigo á la Iglesia<sup>2</sup>; pero por otra ley de la

1 Tambien se llama apostasia la que comete el clérigo ó religioso profeso que abandona su estado y su orden; pero este es un delito eclesiástico que se castiga por el menor hecho con excomunion mayor.

(\*) La pena de quemar vivo dejó luego de usarse, pues se ahorcaba ó daba garrote al he-

rege ántes de entregarle á las llamas; pero ya hace mucho tiempo que no se les quema vivos ni muertos.

2 Las leyes 7 tit. 24, y 4 tit. 25 part. 7 in. ponen tambien la pena de muerte al cristiano que se vuelva judío ó moro, y aplica sus bienes en iguales términos.